"UNIDAD"

BOLETIN DE LA ASOCIACION DE EDUCADORES PENSIONADOS



SUMARIO:

	Págs.
Preámbulo	1
Mensaje a los troncos viejos	2
Reformas a los Estatutos (ya vigentes)	3
Reformas a los Estatutos (para discutir este año)	6
Reformas al Reglamento de Auxilios	7
Proyecto de Reforma a la ley de la Sociedad de Seguros de vida del Magisterio (corregido y aumentado)	9
Sobre el proyecto del Sistema Bancario Nacional	13
Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional vigente	15
La Biblioteca Ambulante Miguel Obregón Lizano	21
Nómina de libros de la Biblioteca Miguel Obregón Lizano	22
Reglamento de Biblioteca Miguel Obregón Lizano	26

San José, Costa Rica

Apartado 3064

-:- Teléfono 7288

-:-

PREAMBULO

Este número 2 del Boletín UNIDAD lleva el propósito de poner en las manos de Uds. cuatro asuntos referentes a reformas, una hecha y tres no:

- a) Una copia de los artículos reformados por la Asamblea General del año pasado.
- b) Nuevas reformas que fueron presentadas en la Asamblea General Anual del año pasado, para que fueran estudiadas por la Comisión de Legislación y que ésta presenta a la consideración de la Asamblea Anual que se celebrará el día 20 de noviembre próximo.
- c) Presentación que hace la Directiva Central a la Asamblea, tendiente a mejorar y reformar el REGLAMENTO DE AUXILIOS, a fin de publicarlo en "La Gaceta Oficial"; este estudio fue también encargado por la Directiva a la Comisión de Legislación y a la de Auxilios.

Rogamos a los asambleistas estudiar cuidadosamente los puntos b) y c) antes de llegar a la Asamblea, a fin de evitar discusiones improvisadas.

d) Reforma a la Ley de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, la cual contiene nuestro proyecto refundido con el de la Prof. Da. Marta Saborío de Solera, con su colaboración y consejo; las ya conocidas sugerencias del Prof. D. Eliseo Brenes Montero; las enviadas por algunas filiales de nuestra Asociación; y finalmente, las sugerencias hechas por la sub Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, Profs. D. Milton Gutiérrez Zamora y D. Saúl Cárdenas Cubillo.

Como puede apreciarse, el proyecto se acerca a una mayor realidad, aunque es más modesto en sus exigencias, sin abandonar nuestros puntos de vista esenciales: poner a derecho la Sociedad, conseguir ventajas económicas para sus socios y un tope para las cuotas y el monto de las pólizas, en la esperanza de alcanzar en el futuro cercano un ideal: la póliza dotal.

A su vez y a instancias de varias Filiales, publicamos la Ley de Jubilaciones y Pensiones, que es una copia de la compilación que hizo el acusioso compañero Prof. D. Guillermo Solera Rodríguez.

> Carlos Mora Barrantes Presidente

MENSAJE DE LOS TRONCOS VIEJOS

Cuán pocos pueden pasar sin detenerse a contemplar la majestad milenaria del roble de la sierra (Quercus Quatimalensis), que yuergue su tronco en las cordilleras frías de las montañas de Dota, con su perenne follaje, que sigue oírendando en los veranos el fruto cónico que protege una boina de seda gris.

¿Quiénes si no los indiferentes, los positivistas, ignoran el tronco viejo que, tronchado por la tormenta se torna en ánfora de helechos, nidal de aves canoras o pebetero que derrama cascadas de orquideas y bromelias o se viste musgos blancos, verdes y rosados, y cuyo cuadro rubrican con su cola los quetzales?

¿Quién ante la melena sutil y vaporosa de Einsten no detiene su mirada contemplativa, pensando que todo él es trozo tul de una galaxia?

Yo me detengo al paso de esos troncos viejos y humanos, cuyas melenas blancas se sustentan en un tiesto cerebral de sabiduría y cuyos ojos velados tras la vitrina de los espejuelos, brillan como picaflores tremosos que vienen de la armonía sideral.

Los gobernantes griegos y romanos de la antigüedad tenían el mismo concepto de admiración y respeto por sus humanos troncos viejos, y con ellos formaban el Consejo de los Ancianos, tribunal que se hacía más respetable y humano en la sentencia; por entonces sus viejos guerreros, sus antiguos ministros y aún sus viejos esclavos, se tenían por seres útiles y dignos de dar consejo en las situaciones más difíciles, como impulsar la empresa y elevar el espíritu de las juventudes.

Era idea general entre los griegos, que el poeta y el pedagogo seguian pensando como tales durante toda su vida y, por ello, tenían un sitio en el Partenón, donde eran alimentados por el Estado hasta que terminaran sus vidas gloriosas.

Hoy los juicios acerca de la vejez, en esta edad de los artefactos mecánicos, de la energía nuclear, es la que se tiene de un Ford 50: chatarra. ¡Lo viejo se juzga por la armazón, no por el motor... que viejo y todo tira con el espíritu!

La benevolencia de las leyes sociales y la superabundancia de técnicos jóvenes, no sólo está produciendo el desplazamiento del cincuentenario, sino engendrando cierto incisivo desprecio por las testas níveas, al extremo de que nuevos sanpedros, los discípulos, niegan al maestro sin un postrero arrepentimiento.

Ahí no más, hace varios años un señor Ministro de Educación Pública nos dijo que algún grupo de maestros le habian dicho, y él lo repitió con cierta ironía, que "los educadores pensionados habían dejado de ser maestros"; y todo porque habíamos ido a regatearle un puesto de suplente en el Consejo Superior de Educación, para la Asociación de Educaciones Pensionados... ¿Irónico, no?

Lo que sí importa, y la Asociación de Educadores Pensionados se lo ha propuesto como lema de acción, es demostrar con hechos que aún darán muchas flores estos troncos viejos para que adornen sus solapas las generaciones jóvenes... Unos vendremos tras los otros llenando los claros que dejaron y dejan vacios los gloriosos batalladores de la Asociación, con toda nuestra fe, con toda nuestra esperanza.

Carlos Mora Barrantes
Presidente

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

En la Asamblea General Anual de 21 de noviembre de 1964, entraron en vigencia las siguientes reformas. Para conocimiento de los asociados copiamocs integramente los artículos y con letras negritas señalamos la modificación hecha.

CAPITULO II

De los Fines

Artículo 2º—Son fines de la Asociación de Educadores Pensionados:

- a) Procurar la fraternidad y la ayuda mutua entre los asociados.
- b) Establecer sistemas de socorro mutuo entre los educadores pensionados.
- c) Proteger los derechos de los asociados y procurar para ellos el respeto y la consideración inherentes a su condición de educadores mayores.
- d) Cuidar cuando sea del caso, que les sean reajustadas sus pensiones, y cubiertas puntualmente, de conformidad con las leyes y las disposiciones dictadas.
- e) Nombrar por dos años, del seno de la Directiva de la Asociación, dos elementos como Representantes ante la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, uno en calidad de propietario y de suplente el otro.
- f) Procurar que en la Directiva de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio haya siempre una representación de la Asociación para que vigile los derechos de los pensionados.

g) Organizar un Cuerpo de Auxilios a enfermos con el objeto de ayudar económicamente a los asociados a la medida de lo que tenga dispuesto el Reglamento correspondiente.

- h) Procurar un mayor acercamiento de los asociados a través de todos sus organismos y procurar un sano esparcimiento a los mismos, a fin de levantar su espíritu.
- Procurar que en la Directiva de la Caja de Préstamos y Descuentos del Magisterio, haya dos representantes de esta Asociación en calidad de propietario y suplente respectivamente.
- j) Velar por la superación de la Educación Pública Nacional.
- k) Conseguir con el organismo correspondiente que puedan ser considerados como miembros de la Asociación aquellos asociados que dejen de pertenecer a este régimen, por traslado a otro del Estado.

CAPITULO IV

De la Administración

Artículo 4º-La administración de los asuntos relacionados con la Asociación estará a cargo de una Junta Directiva que será nombrada por la mayoria de votos de los presentes, en Asamblea Anual Ordinaria de Asociados, la cual estarà integrada por nueve propietarios: tres por San José y uno por cada una de las provincias restantes del país; un suplente por cada una de las provincias del país, cuando tengan por lo menos una filial. Las filiales presentarán por medio de la Directiva sus candidatos a la Asamblea Anual en la que se renueva la Direciva Central de la Asociación de Educadores Pensionados. Los miembros así nombrados procederán luego, al instalarse, a nombrar por mayoría de votos,

un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal y cuatro Vocales. La elección se hará por el sistema de papeletas que se formularán en el recinto de la votación y sólo tendrán derecho a votar los asistentes.

Los miembros de la Diectiva no podrán ser parientes entre sí, dentro del tercer grado de consanguinidad o del segundo de afinidad.

CAPITULO V

De los Deberes y Derechos de los Asociados

Artículo 8º—Los asociados tienen derecho a:

- a) Ser electos para integrar la Junta Directiva, el Cuerpo de Auxilios a enfermos y los otros organismos que sean creados en el futuro.
- b) Representar a la Junta Directiva y a la Asociación en los organismos o en las comisiones en que éstas se deban nombrar.
- c) Recibir las sumas que pueda distribuir el "Cuerpo de Auxilios a Enfermos" de acuerdo con el Reglamento especial que se haya dictado.
- d) Solicitar los servicios que hayan sido establecidos y los que en el futuro se establezcan para los asociados.
- e) Ser estimulado por la Asociación, ya como reconocimiento a sus méritos docentes, artísticos o de orden social en bien de la humanidad, de la Nación o de la Asociación.

CAPITULO VIII

Del Presidente

Artículo 15.—Son deberes del Presidente:

 a) Preparar la orden del dia para las sesiones.

- b) Presidir las sesiones de la Junta Directiva, someter a su conocimiento los asuntos que han de tratarse y tomar la votación en forma ordenada y cuidadosa.
- c) Presidir las Asambleas de Asociados y ordenar en ellas los asuntos que han de tratarse y tomar la votación en forma ordenada y cuidadosa.
- d) Dar por terminada la sesión, en caso de que ocurriere en ella algún asunto anormal que lo justifique o lo demande.
- e) Cuidar en todo momento de los intereses de la Asociación y de los asociados.
- f) Denunciar a quien corresponda, cualquier infracción de las leyes o a las disposiciones reglamentarias relacionadas con la Asociación o con los asociados, si llegare a su conocimiento.
- g) Firmar junto con el Secretario las actas de las sesiones y las de las Asambleas.
- h) Firmar, junto con el Secretario, los giros que ordene extender la Directiva.
- i) Autorizar con su firma las comunicaciones que se dirijan a los Poderes Públicos o las autoridades constituidas.
- j) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación.
- k) Autorizar con ^{Su} firma, juntamente con la del Tesorero, los giros y cheques que se expidan.
- Hacer que se protocolicen y anoten anualmente, en el registro de personas los nombres de los Directores de la Asociación.

CAPITULO XI

Del Tesorero

Articulo 18.—Son deberes del Tesorero:

- a) Custodiar los fondos de la Asociación, recoger los giros que pertenecen a la Asociación y depositarlos en la institución que disponga la Junta Directiva.
- b) Llevar los libros que señala la Ley de Asociaciones para el Tesorero.
- c) Pagar las cuentas de la Asociación que le ordene la Junta Directiva.
- d) Pagar los giros que hayan sido autorizados por el Presidente, siempre que en ellos se haya anotado la fecha y el número del acuerdo de pago.
- e) Presentar a la Directiva, mensualmente, un estado de Caja.
- f) Presentar a la Asamblea Anual de la Asociación, un estado completo de Tesorería, así como el presupuesto de entradas y salidas para el siguiente período, ambos documentos debidamente aprobados por la Junta Directiva.

- g) No traspasar su cargo ni los fondos acumulados a su sucesor, antes de que haya sido dada la orden escrita de hacerlo, firmada por el Secretario o por el Presidente, legalmente nombrados.
- h) Garantizar sus funciones con una póliza de fidelidad hasta por la suma que señale la Junta Directiva, cuya prima será pagada por la Asociación.
- Deducir el 5 % al monto de lo recaudado, como honorarios por sus servicios.

NOTA.—Una vez protocolizadas las reformas de la Asamblea General de noviembre de 1965, se procederá a la impresión completa de los Estatutos en vigencia.

REFORMAS A LOS ESTATUTOS SOLICITADAS EN LA ASAMBLEA GENERAL DE NOVIEMBRE DE 1964

Y QUE HABRAN DE DISCUTIRSE EN LA ASAMBLEA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1965



La Comisión se permite proponer las siguientes enmiendas al artículo 4º de los Estatutos, que nos encomendó la Asamblea General Anual, aprovechando a su vez la oportunidad para introducir ciertas mejoras democráticas. Las reformas aparecen con letras negritas.

Artículo 4º—La administración de los asuntos relacionados con la Asociación, estará a cargo de una Junta Directiva que será nombrada por la mayoría de los votos de los presentes, en la Asamblea Anual Ordinaria de Asociados, la cual estará integrada por nueve miembros propietarios: tres por San José y uno por cada una de las provincias restantes del país y un suplente por cada una de las filicles inscritos.

Las filiales pueden presentar a la Directiva Central, por medio de sus directivas, las ternas de candidatos que recomiendan a la Asamblea Anual Ordinaria para el nombramiento o renovación de los miembros a que tienen derecho, a fin de elegir la Directiva de la Asociación de Educadores Pensionados, sin perjuicio de que los asistentes puedan votar por otros nombres no contenidos en las citadas ternas. Los miembros así nombrados procederán luego, al instalarse, a nombrar por mayoría de votos: un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal y cuatro Vocales. La elección se hará por el sistema de papeletas que se formularán en el recinto de la votación y sólo tendrán derecho a votar los asistentes.

Los miembros de la Directiva no podrán ser parientes entre si, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

La Comisión considera que hechas las anteriores enmiendas está de más modificar el artículo 5°, puesto que la Directiva puede llamar, ante las ausencias o defecciones de los propietarios, a cualquier suplente; se sobreentiende que tal llamamiento se hará en el de su propia provincia, puesto que para ello se eligió, y que sólo será escogido en su defecto, de cualquiera otra provincia.

Atendemos a la solicitud del Prof. don Ovidio Salazar, cuya moción dice:

"Me parece conveniente introducir en la reforma de los Estatutos una cláusula que limete los poderes del Presidente cuando se trate de adquirir bienes de capital, estableciendo hasta una determinada suma", nos permitimos presentar la siguiente proposición:

Reformar el capítulo VIII, artículo 15, agregando un inciso que diga:

 k) Es de advertir que cuando se trate de compras o mejoras de bienes inmuebles, que signifiquen inversiones superiores a diez mil colones (© 10.000) solamente la Asamblea General podrá autorizarlas."

PROPOSICION DE REFORMAS AL REGLAMENTO DEL CUERPO DE AUXILIOS

PARA LA ASAMBLEA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1965

(Las reformas que se proponen aparecen en letras negritas)

Reglamento del Cuerpo de Auxilios

Gaceta Nº 262 de 14 de noviembre de 1952.

Gaceta Nº 8 de 12 de enero de 1955. Gaceta Nº 85 de 18 de abril de 1958.

Artículo 1º—El Cuerpo de Auxilios de la Asociación de Educadores Pensionados, se encarga de atender las solicitudes que hagan los asociados que estén enfermos de cuidado.

Artículo 2º—El Cuerpo de Auxilios se integrará con el número de miembros cantonales que se estime conveniente, así como los auxiliares que sean necesarios para el mejor servicio. Ambos servidores serán nombrados por la Junta Directiva de la Asociación, a proposición de las filiales donde estas existan, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de la última Asamblea General Anual, o cada vez que sea necesario para mejorar los servicios.

Artículo 3°—Los Miembros del Cuerpo de Auxilios durarán un año en sus funciones pero podrán ser reelectos para períodos iguales. Las vacantes que se
presenten se llenarán por la Junta Directiva tan pronto tenga conocimiento
de ello.

Artículo 4º—El Secretario de la Junta Directiva es el coordinador de las funciones del Cuerpo de Auxilios en representación de la Directiva. Sus funciones pondrán en comunicación a los Miembros del Cuerpo de Auxilios con la Tesorería de la Sociedad de Seguros de Vida v de la Directiva de la Asociación de Educadores Pensionados.

Artículo 5º—El Secretario de la Junta Directiva llevará un registro detallado de los auxilios acordados y pagados; también deberá formar el correspondiente archivo, que ha de servir para respaldo suyo y de los Miembros del Cuerpo de Auxilios.

Artículo 6º—Los fondos destinados a auxilios, son: a) una suma que ha de destinar anualmente la Directiva de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio, calculada proporcionalmente sobre el número de los pensionados asegurados, y los auxilios acordados el año anterior para los asegurados en servicio; b) la suma que destina la propia Junta Directiva para completar la demanda de auxilios.

Artículo 7º-Las solicitudes de auxilios a enfermos deberán presentarse en papel común, firmadas por el propio asociado enfermo, siempre que éste no se encuentre imposibilitado para hacerlo, acompañadas de los correspondientes documentos probatorios, dentro de los cuales interesa que se incluya un certificado médico que exprese con claridad cuál es la dolencia y su característica, salvo el caso de que no haya médico en la localidad o que sea muy dificil contar con sus servicios. Esos documentos deben ser entregados a uno de los Miembros del Cuerpo de Auxilios, para que los estudie, visite al enfermo. llene la tarjeta especial en la cual consignará su opinión personal sobre el caso y anote la suma con que su criterio justo favorezca al enfermo, y cubra la tarjeta con su firma. Estos documentos deben ser luego enviados al Secretario de la Directiva para que agregue los datos complementarios y ponga el expediente

en estudio de la Junta, en la sesión inmediata.

Artículo 8º—La Junta Directiva podrá otorgar dos clases de auxilios a los asociados enfermos o accidentados: ordinarios y extraordinarios. La calificación de cada caso estará a cargo de los delegados del Cuerpo de Auxilios, y en último término, de la Junta Directiva, para fijar el monto de la suma que se ha de otorgar.

Los primeros se darán en casos de enfermedad, de accidentes leves o de operación de cirugía menor. Los segundos en casos de hospitalización por enfermedad, accidente graves u operaciones de cirugía mayor.

Artículo 9º—Los auxilios sólo se podrán otorgar una vez por año contando de la fecha en que el petente recibió el auxilio anterior.

Artículo 10.-Los auxilios ordinarios pueden ser: a) hasta setenta y cinco colones (@ 75.00) cuando se trate de un caso de enfermedad o accidente leve u operación de cirugía menor. b) hasta ciento cincuenta calones (C 150.00) si se trata de un caso de enfermedad o accidente serio, de acuerdo con el estudio que haga del caso el Miembro de Auxilios o la Directiva. c) Hasta cincuenta colones (@ 50.00) para los gastos en anteojos, muletas o dentadura. Estos auxilios se darán en casos muy calificados, y una sola vez cuando se trate de anteojos; la documentación exige presentar la o las facturas que comprueben el monto de la inversión. La entrega de estos auxilios no excluye el derecho a los otros a que se refiere este artículo.

Artículo 11.—Los auxilios extraordinarios pueden ser: a) Hasta de doscientos colones (¢ 200.00) si la enfermedad o accidentes son graves y han requerido hospitalización. b) Hasta trescientos colones (¢ 300.00) si se trata de una enfermedad muy seria que obligó a una operación de cirugía mayor.

En estos casos la solicitud debe ser presentada dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la salida del hospital o clínica; después de este término, se pierde el derecho al auxilio.

Artículo 12.—Siempre que sea posible se hará entrega del auxilio en forma personal al interesado; en su defecto, se podrá entregar a persona debidamente identificada, que autorice por escrito el interesado.

Artículo 13.—En los casos de auxilios ordinarios, la solicitud puede presentarse después de iniciada la convalescencia.

Artículo 14.—Los trámites de estas solicitudes podrán ser suspendidos en cualquier momento que hubiere motivo de duda que haga presumir que se intente cometer un frande. En estos casos, el Secretario, previa investigación del caso, verterá un informe detallado, en la sesión siguiente.

Artículo 15.—Los Miembros del Cuerpo de Auxilios son responsables de la exacta aplicación de este Reglamento y de los fondos que se pusieran bajo su custodia para ser entregados a los interesados, en casos muy calificados.

Artículo 16.—Para su efectividad, este Reglamento debe publicarse en el Diario Oficial, con acuerdo firme de la Asamblea General Anual.

PROYECTO DE REFORMA A LA LEY DE LA SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA

Agosto 26 de 1965.

Señores Miembros de la Comisión de Asuntos Sociales de la Cámara Legislativa. Ciudad.

Señores Diputados:

La divulgación de nuestro proyecto de reforma a la Ley que rige la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio, ha traído como consecuencia saludable varias iniciativas de reforma a las dos proposiciones primeras que hemos presentado; por tal motivo enviamos a ustedes una última redacción de todo el "Proyecto de Reforma" (depurado) que lleva al pie fecha 20 de agosto de 1965.

Los últimos pequeños cambios hechos están en los artículos 1, 12 y 16, con letras negrita.

En segundo término rogamos a ustedes dar a este proyecto una situación preferencial entre los asuntos que estudia esa honorable Comisión, a fin de que pueda llegar a plenarias, donde esperamos que una dispensa de trámites convierta nuestras aspiraciones en una ley de la República.

Rogamos a ustedes dispensar nuestras molestias y nos suscribimos sus afmos, y ss.,

Carlos Mora Barrantes
Presidente

Antonio Gutiérrez Morales Secretario

LA ASAMBLEA, ETC., DECRETA:

Artículo 1º-La Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional -creada por ley Nº 5 de 13 de mayo de 1925, modificada y refundida por la ley Nº 4 de 28 de julio de 1931-, es una institución perpetua que se regirá en lo que esta ley no dispone, por las reglas aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada y estará integrada por funcionarios, empleados y servidores de las diversas ramas de educación pública oficial y particular, siempre que sus miembros estén al día en el pago de sus cuotas como socios, y por funcionarios empleados y servidores de tales ramas, que están gozando de jubilación o pensión en razón de servicios prestados en las mismas.

Artículo 2º—Tendrá por objeto el mutuo auxilio de sus miembros; y a este efecto podrá adquirir muebles, (lato sensu) e inmuebles, gravarlos y enajenarlos; usar el activo en operaciones lucrativas —con socios o extraños—, que lo aumenten; dispondrá de sus ingresos y otorgará un beneficio con el nombre de Póliza de Seguro, que se cubrirá en la forma que se expresa adelante.

Artículo 3°—Su capital está constituido por lo siguiente: (1) Los muebles (lato sensu), inmuebles y fondos que ya forman su patrimonio; (2) Las cuotas que en adelante deban pagar sus socios; (3) Los beneficios que arrojen las operaciones lucrativas que lleve a cabo; (4) Los demás bienes que por cualquier título puedan ingresar en su patrimonio.

Artículo 4º—Tendrá responsabilidad jurídica propia; su domicilio será la ciudad de San José; podrá establecer sucursales en todo el país.

Artículo 5º—El monto de la Póliza se fijará y adecuará por la Junta Directiva tomando en cuenta: (a) Activo social neto de valores (activo total neto menos objetos muebles y bienes inmuebles).

(b) Número de miembros de la institución en el momento de la fijación o adecuación. (c) Presupuesto de gastos de la institución en el año inmediato siguiente, incluido el aporte para el fondo de reserva. El activo social neto en valores menos presupuesto de gastos, dividido por el número de miembros arroja el monto de la póliza.

La adecuación se hará cada cuatro años contados a partir de la primera fijación que celebre la primera Junta Directiva que haya sido nombrada.

Artículo 6°—La cuota a pagar por los socios se fijará y adecuará por la Junta Directiva. Al respecto se aplicarán las mismas reglas del artículo 5°.

Artículo 7°—Debe procurarse que la Póliza sea lo más alta posible y la cuota lo más baja posible; la adecuación se hará previo estudio actuarial en cada caso, tomando en cuenta el número de socios fallecidos el año económico anterior y tratando de no producir un descenso del activo que obligue a elevar la cuota a pagar por los socios, o a bajar la póliza.

Artículo 8º-La póliza es una obligación de la Sociedad para con cada uno de los miembros que se mantengan al día en el pago de las cuotas, según lo cual debe pagar a cada socio el monto fijado o adecuado conforme al artículo 5%, parte final del aparte primero, así: un porcentaje cuyo monto fijará la Junta Directiva previo el estudio actuarial verificado cada cuatro años, que el socio retirará cuando hubiere cumplido por lo menos cincuenta años de edad v hubiere cotizado por lo menos durante treinta años, y la diferencia por tercera persona. al fallecimiento del socio. Es entendido que el primer porcentaje se paga directamente al socio y el saldo a los herederos legales, o testamentarios en su caso, del socio fallecido. La Sociedad quedará relevada de toda obligación al respecto, depositando a la orden de la autoridad judicial que de primera le comunique la declaratoria de herederos correspondiente al monto no pagado de la póliza. Este fondo no pagará impuesto alguno, no podrá ser gravado ni embargado por acreedores en forma alguna, salvo lo que adelante se dice de la propia Sociedad.

Para que el beneficiario solicite el pago del seguro después de transcurridos doce meses, se seguirá el procedimiento que establece el Código Civil en su Título III, Capítulo I, artículos 36, 39, 40, 41, 47 y 48.

En casos muy calificados de suma pobreza, los asociados que hubiesen cotizado veinte años por lo menos, recibirán los beneficios de una póliza dotal proporcional al monto señalado para quienes han cumplido 30 años de cotizar.

Artículo 9º—El año económico de la Sociedad termina cada 30 de setiembre. En la segunda semana de cada mes de octubre se reunirá ordinariamente la asamblea general de asacoaciones y de socios no afiliados a éstas, para conocer acerca del informe de administración —que incluye inventario, balance y presupuesto del año siguiente—, tomar los acuerdos necesarios para la buena marchade la Sociedad y aprobar o improbar los actos llevados a cabo por la Directiva. Todo acuerdo se tomará por voto directo, con mayoría relativa.

En las asambleas generales ordinarias o extraordinarias cualquier número de asistentes hará quórum. La convocatoria se hará, en cada caso, en "La Gaceta" Oficial y en uno de los diarios de la capital, con no menos de ocho dias y con no más de quinte de antelación, indicando los puntos que se van a tratar. Cada socio tiene un voto.

Artículo 10.—La cuota capital de cada socio será la alícuota del activo neto
correspondiente, que es el valor variable y estará representado por un título,
nominativo, sin valor declarado. Esta
cuota no es gravable, trasmisible ni perseguible por acreedores: asimismo decláranse inembargables las pólizas y los
derechos que de ellas se derivan y queda prohibido hacer negocios con las mismas, en los casos siguientes:

(1) Cuando se obtengan créditos con prenda de la póliza, con el Instituto de Vivienda y Urbanismo, destinados a construir o reparar propiedades de los socios.

(2) Cuando los socios hagan operaciones de crédito en la Caja de Préstamos y Descuentos de la Asociación Nacional de Educadores o en cualquiera otra institución del Estado o autorizada por éste con garantía de la Póliza, de hecho quedará pignorada a esa institución sin compromiso alguno para la Sociedad y a cargo de la Institución. Si el deudor falleciere, estando pendiente de pago el total o la parte de la deuda, el Secretario-Tesorero retendrá al hacer la liquidación la suma respectiva para pagar la deuda. Las deducciones hechas para los fines expuestos, no podrán ser origen de reclamo contra la sociedad, salvo error de la liquidación.

(3) Cuando las operaciones de préstamo hayan sido hechas por la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio, ésta gozará de la misma garantía que establece el inciso (2) de este artículo.

Artículo 11.-La Institución estará administrada con sujeción a la ley y a los mandatos de las asambleas generales. por una Directiva compuesta de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Fiscal y tres Suplentes. Fungirán durante dos años y no pueden ser reelegidos más de dos propietarios y un suplente; las bajas se tomarán por el sistema de sorteo. La Directiva está compuesta de socios nombrados por cada una de las asambleas de asociaciones, en la siguiente proporción: dos propietarios y un suplente por la Asociación Nacional de Educadores; dos propietarios y un suplente por la Asociación de Educadores Pensionados; dos propietarios y un suplente por la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza: dos propietarios y un suplente por las asociaciones de educadores que en el futudo se establezcan legalmente, siempre que demuestren tenr por lo mnos 500 asociados y no ser filiales de las asociaciones ya establecidas.

El Presidente — y a falta suya el Vicepresidente— será el representante judicial y extrajudicial con facultades de Apoderado General. Para constituir obligaciones o expedir cheques y giros, su firma debe ir acompañada de la del Tesorero.

Artículo 12.—Con vigencia hasta la primera sesión de la Junta Directiva que sea nombrada, se fijan los siguientes montos: de la póliza, © 30.000; y de la cuota mensual a pagar, © 16.00.

La Directiva de la Sociedad podrá acordar disminuciones de la cuota mensual que pagan los socios y también podr aacordar aumentos del monto de la póliza, si lo estimare oportuno y conveniente. Los sobrantes que quedaren, una vez pagadas las pólizas, serán llevados a las reservas de la Sociedad y podrán ser aplicadas como sigue: (1) Adelantos a los beneficiarios de los socios fallecidos; (2) Pago de las pólizas de los socios fallecidos; (3) Préstamos a los socios pensionados o jpbilados de Educación Pública; (4) Subsidios a los socios en servicio oficial, cuando se retiren con licencia; (5) Subsidios a los socios pensionados o jubilados de Educación Pública, de acuerdo con las prácticas que actualmente se siguen, en consonancia con las leyes y reglamentos en vigencia hasta la fecha de promulgada esta ley.

Artículo 13.—Para que llene funciones hasta la primera Asamblea General, que debe celebrarse la segunda semana de octubre venidero, se nombra como Junta Directiva la que actualmente esté en funciones, tal como está integrada. Por "actualmente en funciones" se entiende la que estuviera a la fecha de vigencia de esta ley en funciones.

Artículo 14.—La póliza será garantía suficiente —endosada en blanco a la misma institución— hasta por lo menos el 50 % para préstamos que se otorguen alos socios. En estos préstamos debe darse preferencia, para sumas hasta de © 2.000.00 a los pensionados mayores de 50 años cuya pensión no exceda de © 700.00 mensuales, siempre que esté en circunstancias especiales de enfermedad o pobreza.

Artículo 15.—El Tesorero debe depositar todos los días, en cuenta que la Sociedad tendrá en el Banco Nacional de Costa Rica o con cualquier otro del Estado, los ingresos habidos. Del incumplimiento de esta obligación responden solidariamente todos los miembros de la Junta Directiva.

Articulo 16.-La primera asamblea general ordinaria del año en que se elige nueva Directiva, en la forma que expresa el artículo 11, se hará fijación de condiciones de trabajo correspondientes a cada uno de los miembros. La Directiva se reunirá ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cuando el asunto lo amerite, a juicio del Presidente o de cuatro miembros propietarios; sus miembros gozarán de una dieta que será fijada en el reglamento de esta ley, excepto el Tesorero, en su calidad de encargado de la oficina que recibirá un sueldo de acuerdo con las asignaciones a que tienen derecho los funcionarios de su categoría, según calificación del Servicio Civil.

Artículo 17.—Si se hubiese omitido la oportuna convocatoria de la Asamblea General Ordinaria de cada Octubre, ésta se tendrá por automáticamente convocada para el día último de ese mes

Artículo 18.—La Asamblea General se reunirá extraordinariamente cada vez que sea convocada por la Junta Directiva o por el 1% de sus socios. Cuando a petición de éstos la Directiva se negara a hacerlo, la convocatoria se hará conforme al Artículo 94 del Código de Co-

mercio. Cualquier número de asistentes hará quorum y los acuerdos se tomarán por mayoría relativa.

Artículo 19.—El pago total de la póliza cancela ésta y cancela la cuota capital del socio fallecido.

Artículo 20.—Las oficinas encargadas de la confección de las listas de servicio, deducirán cada vez la cuota correspondiente a los sueldos de los empleados pertenecientes a la Sociedad, y harán una libranza por el total de ellas a la orden de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio. Tal deducción será igual para todos los asociados, y corresponderá a una mensualidad completa aun cuando haya sido menor el tiempo servido.

La Oficina de Contaduría del Ministerio de Educación Pública, retendrá todos los giros procedentes de los distintos departamentos, que sean librados a la orden de la Sociedad, y los entregará al Tesorero.

Artículo 21.—Esta ley rige a partir de su publicación,

Dado etc.

SOBRE EL PROYECTO DE SISTEMA BANCARIO NACIONAL

San José, 28 de julio de 1965.

Señores Miembros de la Directiva Central de la Asociación de Educadores Pensionados.

Ciudad.

Muy estimados señores: la Directiva de la Caja de Préstamos y Descuentos de la Asociación Nacional de Educadores está interesada en conocer la opinión de esa Directiva Central sobre la conveniencia o inconveniencia de que nuestra Caja quede incluida dentro del Sistema Bancario Nacional, como lo propone en su Proyecto de Reforma el Lic. don Daniel Oduber.

Mucho les agradeceremos darnos a conocer esa opinión.

De ustedes atento servidor.

Manuel Monge Araya Secretario

San José, 4 de octubre de 1965.

As.: Opinión sobre inclusión de la Caja de P. y D. en el Sistema Bancario Nacional.

A Junta Directiva de la Caja de Préstamos y Descuentos de la ANDE. Ciudad.

Muy estimados señores:

Por acuerdo de la Junta Directiva de la Asociación de Educadores Pensionados, nos permitimos contestar a su deseo de conocer nuestra opinión sobre el Proyecto de Ley que incluye a esa Caja en el "Sistema Bancario Nacional".

Nuestra opinión es la siguiente: 1º—La Caja de Préstamos y Des-

cuentos de la Asociación Nacional de Educadores tiene el carácter de "Unión Cooperativa de Crédito" y es de carácter mutualista. Pasarla al organismo del 'Sistema Bancario Nacional" sería destruir la doctrina del cooperativismo que venimos incorporando tanto en la mentalidad del educador como en la del educando y del adulto, en las diversas localidades o gremios; concentrar en manos doctas todos estos organismos, será tal vez técnicamente beneficioso, pero tan exclusivista, que nos enfrentaria de nuevo al viejo problema de "si se debe educar al individuo considerándolo aisladamente o si debe preparársele con miras progresistas al servicio social". Nos quedamos con Karsen: "Es preciso educar al hombre con miras a una sociedad de redención de masas y no para una sociedad basada en intereses individuales", o del Estado, como representante de ellos, agregamos.

Las cooperativas, ya empresarias o mutuales, son escuelas para la adaptación al crédito, a la producción o el consumo a bajo costo, pero ante todo son escuelas para el ejercicio de la actividad moral y social de sus miembros. Nombrarles directores ajenos a ellos o sea lo mismo, prohibirles que sean miembros de sus directivas, es matar la personalidad e iniciativa de estos grupos y las doctrinas del cooperativismo en sí.

2°—La Caja de Préstamos y Descuentos ANDE, es en realidad del Magisterio Nacional, pues sirve a todo el gremio y es prácticamente de todos, andinos o no. Una ley que la desposeyera de su autonomía por exclusivista, estaría en un error.

3°—Por su sentido mutualista, el hecho de tener altos porcentajes de interés en un principio, no es buen argumento para acusarla de afanosa de lucro, pues aquélla fue una forma de interés mutual para darle un rápido sustento económico. Y ha cumplido bien su lema: "Servir bien y servir al costo".

4°—El buen funcionamiento de la Caja de los empleados activos y pensionados de educación pública, ha dado muestras de estar bien gobernada y dirigida; ello queda de manifiesto en la confianza de sus agremiados, en el progreso de sus operaciones, en la disminución paulatina en el cobro de los intereses, en la rapidez con que sirve y en el moderado costo del personal. Decia don Ricardo Jiménez que no había peor administrador que el Estado, porque era más lento y sin duda más caro. ¿No nos ocurrirá lo mismo en un presunto cambio de régimen?

Las razones apuntadas nos mueven a expresar que tanto la Caja de Préstamos y Descuentos, como la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, no deben ser incluidos en el "Sistema Bancario Nacional" ya que estas agrupaciones se han nutrido siempre de los aportes de sus socios para formar su capital-acciones o su capitalaseguros, y han servido a sus accionistas sin necesidad de líneas directrices para los servicios que ofrecen a sus asociados o socios. Además, "la Caja está siempre bajo la constante vigilancia de las asociaciones de educadores, representadas por los miembros directores que éstas nombran; a su vez, la Ley Constitutiva de la Caja dispone en su articulo 16: "La Auditoria General de Bancos, tendrá en relación con la Caja, y ésta con respecto a aquélla, todas las obligaciones que señala la ley Nº 1552

de 23 de abril de 1953, en su Título II, Capítulo IV", que es la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

Finalmente, qué mejor testimonio de que a la Caja de Préstamos y Descuentos de la Asociación Nacional de Educadores debe dejársele seguir el curso que le marcó la historia, si ha venido a ser el patrón de otras cajas que siguen su curso sin tropiezos? Estas son: la Caja de Préstamos y Descuentos de la Universidad de Costa Rica; la Caja de Préstamos y Descuentos del Poder Judicial; y la Caja de Préstamos y Descuentos del Ramo de Comunicaciones.

Y si excluyen las copias del proyecto en cuestión, ¿por qué ha de incluirse al modelo?

Por las razones expuestas apoyamos en un todo las peticiones que hace la Directiva de la Caja de Préstamos y Descuentos de ANDE, para ser excluida del "Proyecto de Ley del Sistema Bancario Nacional", eliminando las citas en que aparece su nombre: en el índice, Título IV, Capítulo III; en el artículo 12, inciso 5°; en el Título IV, artículo 195; y Capítulo III, artículos 206 y 207.

De Uds. Afmos y s.s.,

Carlos Mora Barrantes Presidente

> Antonio Gutiérrez M. Secretario

DEL MAGISTERIO NACIONAL

(Nº 2248 de 5 de setiembre de 1958)

Artículo 1º-Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que presten servicio en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece.

Será aplicable a quienes se acojan a la presente ley lo dispuesto por el inciso f) del artículo 29 del Código de Trabajo, en cuanto a auxilio de cesan-

Artículo 2º—Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a una jubilación ordinaria quienes se hallaren en uno de los casos siguientes:

 a) Que hubieren prestado treinta años de servicio;

b) Que hubieren servido veinticinco años, siempre que diez años consecutivos o quince años en forma alterna, lo hubieren sido en zonas calificadas como insalubres o incómodas, a juicio de los Ministerios de Salubridad y Educación, respectivamente. Esta calificación de zonas será revisada cada dos años; y

c) Que en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad, aunque no tuvieren los años de servicio establecidos en los incisos anteriores. Cuando de estos casos se trate y el solicitante tuviera veinte años de servicio el cálculo del beneficio se hará como si se tratara de las pensiones ordinarias contempladas en el inciso a) de este artículo.

En los dos primeros casos la jubilación será voluntaria y se concederá a solicitud del interesado; en el tercero será obligatoria y se acordará de oficio.

Los años de servicio a que se refiere este artículo deberán probarse mediante certificación emitida por el Departamento de Personal del Ministerio de Educación Pública. En el cómputo de esos años se incluirán las licencias de incapacidad concedidas de acuerdo con los artículos 134 y 144 del Código de Educación.

Los beneficiados con esta disposición, deberán comprobar que estaban en el servicio docente activo, en la fecha de la promulgación de esta ley.

Esta ley rige desde su publicación.

Transitorio.—Las pensiones y los reajustes de éstas, otorgados desde el 1º de enero de 1955 hasta el 31 de diciembre de 1961, deberán calcularse de oficio por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional de acuerdo con la ley Nº 2248 de 5 de setiembre de 1958, y el pago de estos reajustes se hará con cargo a la renta producida por ley Nº 2597 de 28 de julio de 1960, sea el impuesto de tres céntimos cargados a cada galón de gasolina que se importe. (Inciso c) reformado por ley Nº 2923 de 4 de diciembre de 1961).

Asimismo, en el cómputo de esos años se incluirán los servicios en otras dependencias del Estado con anterioridad al ingreso o reingreso al servicio docente. En este cómputo se tomarán en cuenta solamente diez o menos años de servicio debidamente comprobados.

(Este párrafo final, adicionado por ley Nº 2441 de 21 de octubre de 1961, rige a partir del 1º de enero de 1962, "La Gaceta" Nº 243 de 23 de octubre de 1961).

Artículo 3º—Las jubilaciones extraordinarias se otorgarán a solicitud de los interesados, siempre que comprobaren hallarse en uno de los siguientes casos:

 a) Después de haber servido diez años, incapacitados total o definitivamente para el ejercicio de sus cargos a juicio de tres médicos designados uno por la Junta de Pensiones, otro por el Ministerio de Trabajo y otro por el Colegio de Médicos y Cirujanos;

b) Haberse incapacitado permanentemente a consecuencia de un acto de abnegación en que hubieren arriesgado la vida por interés público o por salvar la de otra persona: independientemente de su saños de servicio la incapacidad permanente para el desempeño de funciones se demostrará con los dictámenes médicos a que se refiere el inciso a).

Si en la emisión del dictamen médico respectivo de incapacidad no hubiere unanimidad de pareceres, la Junta de Pensiones y Jubilaciones enviará estos dictámenes en consulta a la Junta Directiva del Colegio de Médicos y Cirujanos la que, previo examen del solicitante, por ella o del especialista que designe, resolverá en definitiva.

Artículo 4º—Para calcular el monto del beneficio a otorgar mensualmente, se procederá así:

a) Jubilación ordinaria para los casos a que se refieren los incisos a) y
 b) del artículo 2º, se calculará dividiendo por 120 el total de las sumas nominales devengadas durante los últimos diez años, incluyendo sueldos y sobresueldos, para quienes hayan servido veinticinco años por lo menos;

 b) La jubilación ordinaria para los casos a que se refiere el inciso c) del artículo 2º se calculará así:

Un 75 % de la suma calculada en la forma que se indica en el inciso anterior para quienes hayan servido veinte años por lo menos; Un 50 % de esa suma para los que hubieren servido quince años por lo menos; y

Un 33 % de esa suma para quienes hubieren servido diez años por lo menos.

c) Si se tratare de servicios prestados en instituciones particulares, se hará el cálculo a que se refiere el inciso a) tomando como base el sueldo de categoría y los sobresueldos, más los recargos de ley durante ese mismo período.

(Este inciso c) fue reformado por ley N° 2707 de 12 de noviembre de 1960).

d) La jubilación extraordinaria se calculará dividiendo entre 120 el total de las sumas nominales devengadas durante los últimos diez años de servicio, incluyendo sueldos y sobresueldos, y dividiendo esta suma entre el número de años exigidos para la pensión ordinaria, según el caso, y multiplicando la cantidad así obtenida, por el número de años de servicio sin exceder de treinta.

La plicación de esta reforma cubrirá a todas las pensiones extraordinarias acordadas con la ley Nº 2248. (Reformado por ley Nº 2639 de 18 de octubre de 1960).

Artículo 5º—Para los efectos de jubilaciones ordinarias o extraordinarias el año natural no podrá contarse por más de un año de servicio.

Sumando el tiempo de servicio, las fracciones de año que resulten se computarán por años enteros si alcanzaren a seis meses y se despreciarán si fueren lapsos menores. El monto de la jubilación será una suma completa de colones, contándose por un colón toda fracción de cincuenta o más céntimos.

Artículo 6°—Nadie podrá devengar pensión o jubilación mientras desempeñe cargo o empleo remunerado en organismos del Estado, Institucione Autónomas o Municipalidades, excepto cuando se sirve en el Consejo Superior de Educación, en la Universidad de Costa Rica o en cargos de elección popular, y para ello no hubiere impedimento en la Constitución Política. La condición de jubilado o pensionado se sus-

penderá por el tiempo en que el interesado desempeñe el empleo o cargo, salvo en los casos de excepción antes indicados.

Artículo 7º—Cuando fallezca un funcionario que goce de jubilación o que tuviera derecho a gozar de ella, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las personas y en el orden que a continuación se indican, sin otro trámite que el de identificación:

1º La viuda en concurrencia con los hijos;

2º Los hijos solamente:

3º La viuda en concurrencia con los padres del jubilado;

4º La viuda:

5º Los hermanos huérfanos del jubilado fallecido, menores de edad, que a la fecha del fallecimiento estuvieren a su cargo; y

6º Los padres.

El derecho que establece el presente artículo será igual al 75 % de lo que gozaba o hubiere gozado el causante.

Artículo 8°—Cuando un servidor docente o administrativo del Magisterio Nacional muriere antes de cumplirse el tiempo legal para obtener una pensión ordinaria, sus causahabientes recibirán por una sola vez, el monto de un sueldo por cada cuatro años o fracción que hubiere servido el causante.

Artículo 9º—Cuando haya varias personas con derecho a sucesión y pierda ese derecho una de ellas, su parte acrecerá la de las demás. Si hubiere menos, su parte será otorgada de conformidad con las indicaciones del Patronato Nacional de la Infancia.

Artículo 10.—Se podrán acumular dos o más derechos de sucesión completos o parte de esos derechos en una misma persona, siempre que sumados no excedan de cuatrocientos colones (© 400.00) y cuando así sea, se le girará como máximo esa suma.

Artículo 11.—Los derechos concedidos por el artículo 7º de esta ley se extinguirán:

- a) Para la viuda desde que contrajera nuevas nupcias;
- b) Para los hijos, sea cual fuere cl sexo, desde que llegaren a la mayoridad, salvo en casos de invalidez o tener la condición de estudiantes. La invalidez debe demostrarse por el procedimiento que indica el inciso a) del artículo 3°, debiendo probarse el derecho de acuerdo con lo que establece el artículo 7° En caso de estudiantes universitarios o normales el derecho continuará hasta la edad de veintiséis afios, siempre que se compruebe cada año su promoción al curso siguiente y a juicio de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional; y
- c) Para las hijas solteras desde que contrajeran matrimonio.

Artículo 12.—Las pensiones o jubilaciones son vitalicias e inembargables; serán igualmente inembargables los derechos de sucesión resultantes de las mismas.

Artículo 13.—En ningún caso habrá pensiones extraordinarias por una suma inferior a cien colones. Las que hubiere inferiores a esa suma serán revisadas de oficio desde la vigencia de esta ley.

Los maestros, profesores y demás pensionados de Educación con anterioridad al 31 de diciembre de 1959, tendrán pleno derecho a que se les revisen sus pensiones, de acuerdo con los sueldos y sobresueldos vigentes al momento de la realización de este ajuste, de conformidad con sus categorías, grupos y cargos desempeñados. (Reformado por ley N° 2665 de 21 de noviembre de 1960).

DE LA ADMINISTRACION

Artículo 14.—La Junta de Jubilaciones y Pensiones del Magisterio estará integrada por:

- a) El Jefe de Personal del Ministerio de Educación Pública;
- b) Un representante propietario y otro suplente nombrados por cada una de las asociaciones de educadores legal-

mente constituidas, siempre que contare con mas de trescientos asociados; y

c) Un representante nombrado por el ministerio de Trabajo.

Las taltas temporales del primero y el tercero serán sustituidas por el supleme respectivo nombrado por el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Trabajo; la de los otros miempros por sus respectivos suplentes.

ch) El Ministerio de Educación emitirá el respectivo acuerdo de nombramiento de los Miembros de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio.

(Ultimo inciso adicionado por ley número 2320 de 4 de febrero de 1959).

Artículo 15.—Son atribuciones de la Junta:

- a) Estudiar, conocer y resolver las solicitudes de jubilación;
- b) Declarar las jubilaciones de oficio, de conformidad con el párrafo final del artículo 2º de esta ley;
- c) Mantener al dia un registro cuidadoso de jubilados.
- d) Fijar la deducción individual que ha de hacerse a los servidores en servicio y jubilados, para obtener la cuota general que corresponde aportar a éstos, de conformidad con las disposiciones que se dan en el artículo 17.
- e) Administrar el fondo de jubilaciones;
- f) Informar anualmente de sus labores a la Contraloría General de la República; y
- g) Todas las demás que resulten de la aplicación de esta ley, de acuerdo con su reglamento.

Artículo 16.—Las resoluciones de la Junta podrán ser apeladas por los interesados ante el Ministerio de Trabajo, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se deposite la nota correspondiente en las oficinas del correo.

Artículo 17.—La cuantía de las jubilaciones se cubrirá en la siguiente forma:

a) Un 33.33 % estará a cargo de los

servidores activos y pensionados;

- b) Un 33.33 % será cubierto con las cuotas patronales; y
- c) El 33,33 % restante lo cubrirá el Estado.

Artículo 18.—La cuota de cada educador activo será equivalente a un cinco por ciento (5 % de sus dotaciones ordinarias y extraordinarias; para los pensionados regirá el mismo porcentaje.

El porcentaje mencionado se podrá aumentar de acuerdo con un estudio actuarial que realice el Ministerio de Economía y Hacienda. Esta disposición no se aplicará al porcentaje que corresponde a los pensionados.

Artículo 19.—La cuota correspondiente al inciso a) del artículo 17 se formará con el total de las cuotas deducidas mensualmente de los salarios de los servidores oficiales o particulares y de las pensiones y jubilaciones, todo de acuerdo con el tanto por ciento que fijará la Junta de Jubilaciones del Magisterio, de acuerdo con el artículo 18 anterior.

Si al finalizar el año económico hubiere superávit en la cuota a que se refiere este artículo, dicho superávit entrará a formar parte de los fondos de la Junta de Jubilaciones. Si hubiere déficit, la Junta deberá fijar una cuota extraordinaria que permita cubrirlo en el año siguiente. El pago de las dietas de lo Miembros de la Junta y del personal necesario, se hará con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones formado por las cuotas a que se refiere el artículo 17. (Ultimo párrafo adicionado por ley N° 2320 de 4 de febrero de 1959).

Articulo 20.—La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio será responsable de la administración del fondo, que deberá depositarse en las instituciones bancarias del Estado.

Las reservas se invertirán en las más eficientes condiciones de seguridad y rentabilidad, con garantía de carácter hipotecario, a un interés no menor del 6%, prefiriéndose en igualdad de circunstancias, aquéllas que al mismo tiempo reporten ventajas para los servicios del sistema y que contribuyan

al beneficio de los pensionados o jubilados. En todos los casos se oirá el parecer favorable de la institución que custodia los fondos.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones podrá emprestar a la Caja de Préstamos y Descuentos de la Asociación Nacional de Educadores las sumas que ésta estime necesarias para atender exclusivamente las solicitudes de crédito que
hagan a dicha Caja los maestros pensionados y jubilados. Los préstamos que
la Junta haga a la Caja deben ser convenientemente garantizados sin que para ese efecto sea indispensable la garantía hipotecaria.

Artículo 21.—Formarán el fondo de jubilaciones:

- El superávit acumulado proveniente de las cuotas anuales aportadas por todos los educadores: éste será un fondo de reserva para cubrir en el futuro parte del aporte a que se refiere e linciso a) del artículo 17. Su uso para estos efectos lo determinará la Junta;
- Las sumas provenientes de subvenciones del Estado;
- Las utilidades que se obtengan de las inversiones hechas por la Junta; y
- Los ingresos que se obtengan por cualquier otro concepto.

Artículo 22.—Las cuotas del Estado, como patrono y como Estado, figurarán en el Presupuesto Ordinario de cada año.

Artículo 23.—Las cuotas de las instituciones particulares, provenientes de las retenciones hechas a los servidores de esas instituciones, así como las particulares serán depositadas mensualmente en la cuenta del Erario, las que se adicionarán a las retenciones hechas a los servicios de las instituciones oficiales. Al liquidarse al año fiscal el remanente de esta suma se depositará a favor de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio en su cuenta en el Banco del Sistema Bancario Nacional correspondiente.

Artículo 24.—El Estado, por medio de la Pagaduría Nacional, pagará todas las pensiones a que se refiere esta ley, usando los fondos previstos para este efecto.

Artículo 25.—Los derechos, beneficios y ventajas que concede esta ley serán considerados en la emisión de una Ley General de Pensiones de Servidores del Estado, que deberá ser presentada a la Asamblea Legislativa, para su tramitación antes del 1º de febrero de 1960. Esta Ley General de Pensiones deberá respetar los derechos obtenidos por el Magisterio en esta ley.

Artículo 26.-La Ley General de Pensiones deberá poner a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y el gobierno del régimen de pensiones que establezca. Sin embargo, dicha institución no estará obligada a asumir esas funciones si el Estado no le garantiza en forma satisfactoria el cumplimiento de las obligaciones económicas que con ese régimen contraiga el mismo Estado, o si de acuerdo con sus propios estudios o cálculos la Caja determine que no puede asumir dicho régimen con las bases que le señale esa ley, todo a juicio de la Junta Directiva de la Caja.

Artículo 27.—Las disposiciones de esta lev en nada se oponen a las de la ley Nº 1903 de 12 de julio de 1955. (Reformas al Código de Educación (aumentos en las dotaciones del magisterio, las cuales mantienen toda su vigencia).

Artículo 28.—Quedan derogadas, en cuanto se opongan a la presente ley, todas las disposiciones que sobre pensiones del Magisterio, contienen la Ley Constitutiva de la Caia Costarricense de Seguro Social. Nº 17 de 22 de octubre de 1943, el Código de Educación y las demás leyes que regulan esa materia.

Articulo 29.—Esta lev rige a partir del 31 de diciembre de 1958.

Transitorio I.—Dentro de cinco años siguientes a la fecha en que entre en vigencia esta ley, se realizará un estudio actuarial completo, por el Ministerio de Economía y Hacienda, del que habrán de salir las recomendaciones necesarias para ajustar esta ley a la realidad nacional.

Transitorio II.—Las disposiciones de esta ley tendrán efecto mientras la Caja Costarricense de Seguro Social no cuente con los medios legales indispensables para elaborar y aplicar un nuevo reglamento del régimen de Invalidez, Vejes y Muerte, que le permita atender un sistema justo de pensiones del Magisterio.

Transitorio III.—Dentro del plazo de dos años a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, el Ministerio de Economia y Hacienda y la Caja Costarricense de Seguro Social procederán a efectuar la correspondiente liquidación actuarial motivada por la segregación del grupo de trabajadores que se separan del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Institución citada.

Dentro de esta liquidación se reconocerán a la Caja el costo de la protección ya otorgada en concepto de Invalidez y Muerte, el costo de las pensiones en curso de pago y los gastos administrativos en que la Institución haya incurrido desde la fundación del régimen antes indicado, en la proporción que corresponda.

Dentro de esta liquidación se reconocerán a la Caja el costo de la protección ya otorgada en concepto de Invalidez y Muerte, el costo de las pensiones en curso de pago y los gastos administrativos en que la Institución haya incurrido desde la fundación del régimen antes indicado, en la proporción que corresponda.

Las sumas que según la liquidación debe reintegrar la Caja a los asegurados y al Estado en su calidad de tal y de patrono, quedarán en la mencionada Institución en calidad de abono extraordinario a la deuda cuyo pago se regula por ley N° 2185 de 9 de diciembre de 1957.

Transitorio IV.—Las personas que durante los próximos cinco años a partir de la vigencia de esta ley completaren los veinticinco años de servicios, de los cuales diez hayan sido prestados en zonas insalubres o incómodas, aunque no hayan sido consecutivos, tendrán derecho a acogerse a una pensión ordinaria.

Transitorio V.—Las prohibiciones y limitaciones del artículo 6º no afectarán la situación de aquellas personas que a la fecha de vigencia de esta ley están ocupando cargos o empleos en los organismos señalados en dicho artículo.

Inciso f) del Artículo 29 del Código de Trabajo:

No tendrá derecho a auxilio de cesantia el trabajador que al cesar su contrato queda automáticamente protegido por una jubilación, pensión de vejez o de retiro concedidas por el Estado o por la Caja Costarricense de Seguro Social; ni cuando el trabajador quede por el mismo hecho del despido acogido a los beneficios del seguro contra el desempleo involuntario de esta última institución: o cuando en el caso de fallecimiento del trabajador por un riesgo profesional, el patrono demuestre que tenía asegurado a éste contra dicho riesgo en el Banco Nacional de Seguros; o cuando el deceso del trabajador ocurra por otra causa y el occiso estuviere amparado contra el riesgo de muerte en la mencionada Caja.

LA BIBLIOTECA AMBULANTE "MIGUEL OBREGON" AL SERVICIO DE LOS EDUCADORES PENSIONADOS

Un buen libro es el mejor amigo del hombre, alimento y solaz del espíritu, sublime necesidad de los seres superiores

En todas las edades el ansia de leer tiene su explicación, pero en ninguna como en aquélla que ya se comienza a poner el sol: leer lo que leimos bajo la parra o en el butacón del corredor, a la par del ser amado, y que ahora se convierte en fuente de recuerdos y descubrimiento de formas nuevas de sentir; leer por vez primera un libro que muchas veces en la juventud llevamos bajo el brazo, apenas por cumplir con lo que entonces fuera moda; leer para matar el tiempo (antes de que nos mate) en mundos ideales y desconocidos; leer para desjorobar la mente y nutrirla; leer para enseñar con el ejemplo la amistad con el buen libro y cooperar a la ilustración de nuestros pequeños seres queridos . . . leer, en fin, para asimilar tanto conocimiento nuevo y no deslucir como un ignorante encubierto.

Nuestra Biblioteca tiene pocos lectores y ello sólo se explica en el hecho de ignorarla por una gran mayoría, desconocedora de la nómina de obras y de autores.

Algunos creen que su iniciador, profesor don Remberto Briceño Alvarez, se equivocó al inaugurarla con fecha 15 de setiembre de 1962, porque nuestro pensionado ya no tiene ambición de liberarse de su ignorancia o de la monotonía de la vida; pero yo mantengo que lo que ha faltado es divulgación; por tal motivo es que he querido iniciar esta campaña con la publicación de la lista de libros al servicio, así como el Reglamento por que se rige.

¿Tiene Ud. alguna iniciativa para mejorar su funcionamiento? Escriba a la Secretaría de nuestra oficina,en forma directa o a través de la filial a que Ud. pertenece.

> Carlos Mora Barrantes Presidente

NOMINA DE LOS LIBROS DE LA BIBLIOTECA "MIGUEL OBREGON"



NOMBRE DE LA OBRA

NOMBRE DEL AUTOR

El Poema del Cid	Andrimo
Narraciones Completas	
Arqueología Criminal Americana	
Obras Completas	Vicente Blazco Ibiñez (tres tomos)
Obras Completas	
Los Ultimos Días de Pompeya	F Rulener Lytton
Obras Completas	Miguel de Cervantes
Astronomía	losé Comas Salá
Tradiciones Costarricenses	
Sherlock Holmes	
Oliverio Twist	
David Copperfield	
La Divina Comedia El Conde de Monecristo	
Los Tres Mosqueteros	
Papeles del Club Pickuick	
Escritos y Discursos	Ohar Dango
Fadrique Gutiérrez	
Canción de Navidad	
Obras Inmortales	
Marcos Ramírez	
Mi Madrina	
Obras Completas	
Obras Completas	
Las Mil y Una Noches	A Galland
Obras Escogidas	
Obras Inmortales	
Doña Bárbara	
Hist, de la Instrucción Pública de Costa Rica	
Al Travás de mi Vida	
El Arbol Enfermo	Charles and the control of the contr
Tres Novelas	
El Apocalipsis y la Historia	
Marianela	
Ilioda - Odisea	- Homero
Cagliostro	Michael Harrison
Los Miserables	Victor Hugo
Obras Completas	- Juana de Ibarbourou
El Libro del Convalesciente	Enrique Jardiel Poncela
Espérame en Siberia Vida Mía	
Obras Completas	
Libros de Poesía	- Juan Ramón Jiménez
Obras Escog das	Rudyard Kipling (dos tomos)

Novelas Escogidas	Varl May (dos tomos)
El Libro de las Tierras Vírgenes	
	Kempis
Imitación de CristoNovelas	
Novelas Escogidas	Cur de Manhacent (des temps)
Obras Completas	
Novelas	
El Paraíso Perdido	
Rebeca	
Mil Libros	
A lo Largo del Corto Camino	
Autobiografías - Narraciones	
Biografías - Retratos	
Crítica - Apologías	
Obras Completas	
Tradiciones Peruanas	
El Doctor Jivago	
Diálogos Escogidos	
La Novela de un Novelista	
Sagrada Biblia	
Novelas y Otros Escritos	
Obras Completas	
Obras Escogidas	
Quo Vadis?	
Novelas	
Sus Mejores Obras	
La Atlántida	
Obras Inmoratales	Stendhal
Memorias	
Un Viaje Azul	
Las Semillas de Nuestro Rey	Carlos Luis Sáenz
La Mujer	
Teatro Completo	Shakespeare (tres tomos)
Obras	León Tolstoi (dos tomos)
Ana Karenina	León Tolstoi
Exodo	León Uris
El Erial	C. Vigil
Obras Completas	Virgilio y Horacio
Eneida	
La Hora Veinticinco	C. Virgil Cheorghino
Obras Escogidas	R. del Valle Inclán
Sinuhe el Egipcio	Mika Waltari
Ben Hur	Lewis Wallace
La Vida Sencilla	C. Wagner
Novelas	Oscar Wilde
Obras Completas	Oscar Wilde
Una Hoja en la Tormenta	
Maria Antonieta	Stefan Zweig
Obras Completas	
El Candelabro Enterrado	
Nuestras Fuerzas Mentales	
Novelas	
Leyendas Epicas de los Germanos	
Vidas de Grandes Hombres	

Roma y sus Hombres	- Tito Livio
Grecia y sus Hombres	Herodoto
Canto a la Amada Viva y Muerta	José Albertazzi Avendaño
Biografía del Lic. Ricardo Jiménez	Joaquin Vargas Coto
Lázaro de Betania	R. Brenes Mesên
Por el Amor de Dios	Luis Dobles Segreda
Luz y Bambalinas	Lilia Ramos (dos tomos)
El Pensamiento de Nuestro Educ. Clásicos	Cecilia Valverde B. (dos tomos
Escritos y Discursos	Omat Dengo
Barro	Paca Novoa Miralda
Flores del Sendero	León Vargas (dos tomos)
El Delfín del Corubicí	- Anastasio Alfaro
El Aire, el Agua y el Arbol	- Victoria Garrón de Doryan
A lo Largo del Corto Camino	Yolanda Oreamuno
Obras Completas	- Mario Alberto Jiménez
Monseñor Sanabria	Ricardo Blanco Segura
Corazón de una Estrella	Ricardo Ulloa Barrenechea
Frente a Otros Horizontes	José Albertazzi Avendaño
Diccionario de la Lengua Española	Real Academia Española
Historia y Antología de la Lit. Costarricense	- Abelardo Bonilla
El Mártir del Gólgota	E. Pérez E.
Obras - La Promesa - Otros Dioses	Pearl S. Buck
Obras - Viento del Este, Viento del Oeste	Pearl S. Buck
Veinte Años Después	A. Dumas (dos tomos)
El Vizconde de Bragelonne	A. Dumas (cuatro tomos)
El Noventa y Tres	Victor Hugo
La Vorágine	1. Eustasio Rivera
Las Llaves del Reino	A. J. Cronin
Memorias de Mamá Blanca	Teresa de la Parra
Los Cipreses Creen en Dios	J. Maria Gironella
Trafalgar	
El 19 de Marzo y el 2 de Mayo	B. Pérez Galdós
Napoleón en Chamartín	B. Pérez Galdós
Gerona	
Juan Martín el Empecinado	
El Equipaje del Rey José	
La Segunda Casaca	
7 de Julio	
El Terror de 1824	B. Pérez Galdós
Los Apostólicos	
Zumalacarregui Mendízabal	
De Oñate a la Granja	B. Pérez Galdós
La Campaña del Maestrazgo	
Vergara	B. Pérez Galdós
Los Ayacuchos	B. Pérez Galdós
Las Tormentas del 48	
Los Duendes de la Camarilla	B. Pérez Galdós .
O'Donell	
Carlos VI en la Rápita	B. Pérez Galdós
Prim La de los Tristes Destinos	B. Pérez Galdós
España sin Rey - España Trágica	
Amadeo Primero - La Primera República	B. Pérez Galdós
De Cartago a Sagunto	B. Pérez Galdós
Piedad Peligrosa	Stefan Zweig
El Mundo Insomne	Stefan Zweig

Casanova	Stefan Zweig
La Lucha Contra el Mundo	Stefan Zweig
La Curación por el Espíritu	Stefan Zweig
Amor y Pedagogía	Miguel de Unamuno
Un Millón de Muertos	José Mº Gironella
La Gran Aventura	
Breve Historia del Mundo	H. G. Wells
La Leyenda y el Cuento Popular	n. G. Wells
Los Evangelios	Kamon D. Perez
Obras (Colección)	Los Santos Apostoles
Los Grandes Poetas	Julio Verne
Poesías Completas	
Intereses Creados	Núñez de Arce
El Buey Sueldo	J. Benavente
Cuentos	J. M. Pereda
Diccionario Gramatical	Emilio M. Martinez Amador

REGLAMENTO DE LA BIBLIOTECA CIRCULANTE "MIGUEL OBREGON LIZANO" DE LA ASOCIACION DE EDUCADORES PENSIONADOS

Artículo 1º—Fúndase, para el servicio de los educadores pensionados del país, una Biblioteca Circulante denominada "Miguel Obregón Lizano".

Artículo 2º—Tendrá su asiento en la ciudad de San José y en la Oficina de la Asociación de Educadores Pensionados.

Artículo 3º—Una Junta Administrativa integrada por siete miembros de nombramiento de la Directiva Central de la Asociación y por un lapso de dos años, velará por el buen funcionamiento y cuido de la Biblioteca. Esta Junta nombrará de su seno un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal y tres vocales, con las atribuciones inherentes a sus cargos.

Artículo 4º—La Junta Administrativa llevará un libro de actas y sesionará cuantas veces lo crea necesario, ya para la compra de nuevas obras, o bien para hacer efectivo cualquier reclamo por pérdidas que sufra la Biblioteca y para todo aquello que se relacione con la buena marcha de la Institución.

Artículo 5º—La Junta Administrativa recibirá de la Directiva Central de la Asociación, las sumas en efectivo que tenga a bien asignarle para la adquisición de enuevas obras, reposición de las que se extravien o pierdan y para la reparación de las deterioradas.

Artículo 6°—La Biblioteca podrá ser enriquecida con el aporte de libros y de sumas de dinero que le obsequien las filiales, los educadores pensionados y los particulares.

Artículo 7º—La Junta Administrativa llevará un índice completo de la Biblioteca; un libro de cuentas en que se anotará el valor de todas y cada una de las obras adquiridas por compra; un registro cuidadoso de los libros dados en préstamo a los educadores pensionados, con indicación del nombre de la obra, de las fechas de entrega y devolución, valor del libro y firma del interesado. Además todos aquellos libros que sea necesario llevar para el buen manejo de la Biblioteca.

Artículo 8º—La Junta Administrativa tendrá para su uso y para sellar los libros de la Biblioteca, un sello con la siguiente leyenda: "Biblioteca Miguel Obregón Lizano". "Asociación de Educadores Pensionados".

Artículo 9º—El Jefe de la Oficina de la Asociación será un auxiliar de la Junta Arministrativa de la Biblioteca y tendrá bajo su responsabilidad directa el cuidado y entrega de libros a los educadores pensionados y a las filiales.

Artículo 10°—Este empleado hará la debida cancelación de préstamos en el registro respectivo cada vez que ello ocurra, y dará cuenta a la Junta Administrativa de cualquier irregularidad que notare.

Artículo 11°—La Biblioteca, como su carácter lo indica, circulará entre los educadores pensionados del país, distribuida por las filiales establecidas o que en lo futuro se establezcan, conservándose el resto de los libros en la Oficina de la Directiva Central.

Artículo 12°—No se pondrá en servicio ningún libro de la Biblioteca que no esté debidamente sellado y catalogado.

Artículo 13º—Todo educador pensionado que reciba un libro en préstamo, es responsable de él y estará obligado a reintegrar el valor del mismo en caso de pérdida o deterioro. Deberá firmar una boleta y un registro de entregas, en los cuales se anotará el título de la obra, el nombre del autor, las fechas de entrega y devolución y el valor de compra del libro. Además, dará la dirección completa de su domicilio.

Artículo 14º—Los libros estarán en poder de los lectores durante 15 días por cada obra que contengan, a lo sumo y deberán ser devueltos a las filiales al cabo de esa fecha. Si el lector prefiere retirar y devolver la obra a la Biblioteca en San José, podrá hacerlo. No se entregará un nuevo libro, sin haberse devuelto el anterior.

Artículo 15°—La Junta Administrativa enviará una lista a las filiales, de los libros de la Biblioteca, con indicación del autor y valor de cada libro; y cada vez que adquiera nuevo lote de obras, hará lo mismo para conocimiento de los lectores.

Artículo 16°—Las filiales, al entregar los libros a los solicitantes, deberán tomar las medidas de seguridad que sean pertinentes y hacer los reclamos oportunos en los casos de pérdida, extravíos y deterioros.

Artículo 17º—Toda filial deberá devolver a la Biblioteca, dentro del menor tiempo posible, las obras leídas en su jurisdicción, para poder operarse nuevas entregas.

Artículo 18°—La Junta Administrativa de la Biblioteca suspenderá el servicio de libros a las filiales cuando notare en éstas falta de responsabilidad en el manejo y conservación de estos valores y podrá optar por la entrega directa de las obras a los lectores de provincia. De ésto la Junta dará cuenta inmediata a la Directiva Central.

Artículo 199-La Junta Administrati-

va, una vez que reciba de las filiales obras ya leidas, deberá hacer las cancelaciones en los libros que lleve al efecto.

Artículo 20°—Las filiales al dar su informe anual en el mes de octubre de cada año a la Junta Directiva de la Asociación, harán referencias a los libros retirados de la Biblioteca en calidad de préstamo, de los devueltos y de los que quedaron en su poder, así como del número de lectores.

Artículo 21º—La Junta Administrativa a su vez informará en los primeros días de noviembre a la Directiva Central del número de lectores y de los libros leídos, y en general de la marcha de la Institución, con todas las consideraciones pertinentes.

Artículo 22º—En el Informe Anual de la Directiva Central, figurará un capítulo referente a la Biblioteca de la Asociación.

Artículo 23º—La Biblioteca podrá publicar su propia revista o boletín mensual y patrocinará la edición de libros de verdadero mérito, cuyos autores sean miembros de la Asociación de Educadores Pensionados.

Artículo 24º—Este Reglamento podrá ser reformado o ampliado por acuerdo de la Junta Directiva de la Asociación de Pensionados.

Artículo 250-Transitorio.

La primera Junta Administrativa de la Biblioteca que se nombre, se integrará con miembros de la actual Junta Directiva y con representación del mayor número de provincias, a fin de obtener un buen funcionamiento de la Institución en su dos primeros años de vida.